

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Revisión de Jorge Antonio Prieto Pineda.
Exp. 25000-22-13-000-2022-00531-00.

Decídese lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2019 por el juzgado civil del circuito de Chocontá dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por René Ovidio Hernández Gutiérrez contra Jorge Antonio Prieto Pineda, por la cual resolvió la demanda de oposición al deslinde interpuesta por este último.

A cuyo propósito se considera:

Sabido es que la admisión del recurso de revisión depende, a voces del precepto 358 del código general del proceso, entre otras cosas, de su interposición oportuna, para lo cual establece el artículo 356 del mismo ordenamiento como regla general el plazo de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, excepción hecha de aquellos eventos en que se alega la causal del numeral 7º del precepto 355, averiguación que debe hacerse de entrada, porque si así no sucede, “[s]in más trámite, la demanda será rechazada”.

Aquí, se invoca como causal de revisión, la 1ª, esto es, “[h]aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”, la que se hizo consistir en que para dictar la sentencia de instancia el juzgado no valoró los documentos que aportó en los alegatos de conclusión expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con los cuales acreditaba que no se encontraban reunidos los requisitos para proceder al deslinde, porque los

predios del demandante y del demandado no son colindantes, ya que entre ellos se encuentra el predio de propiedad de la sucesión de Juan Moreno, que está en posesión de José Antonio Velásquez Moreno, sentencia que, dicese, a pesar de haber sido apelada, el recurso se declaró desierto por no haber asistido a la audiencia, no obstante que ese día su apoderado estaba en otra diligencia judicial, de la que sí había sido oportunamente enterado.

Puestas las cosas de ese modo, es de verse, que aunque el fallo objeto de impugnación fue proferido el 22 de agosto de 2019 y quedó en firme una vez que en audiencia cobró ejecutoria la decisión de declarar la deserción del recurso de alzada que contra aquél se interpuso, vale decir, el 5 de febrero de 2020, pues a voces del artículo 302 del estatuto procesal vigente, las *“providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”*, el libelo incoativo del recurso fue presentado hasta el 8 de julio de 2022 [según se desprende de los correos electrónicos que soportan su radicación en la Corte Suprema de Justicia], esto es, *“más de dos años después, cuando se había extinguido el término para hacer uso de la facultad”* (Cas. Civ. Auto de 2 de mayo de 2017, exp. AC2654-2017), razón suficiente para dar en la extemporaneidad del recurso.

Obviamente, la suspensión de términos decretada por orden del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene que influir en el sobredicho cómputo, pues, por obvias razones, en virtud de la *“medida de suspensión del cómputo de los términos de prescripción y caducidad que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, establecida en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y levantada mediante el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura”* (Cas. Civ. Auto de 17 de enero de 2022, exp. AC019-2021), no podría exigírsele a la parte que atendiera un término que, bajo ninguna circunstancia, podía estar corriendo.

Mas, si el fallo quedó ejecutoriado, cual se advirtió, el 5 de febrero de 2020, el bienio con el que contaba el recurrente para incoar la demanda de revisión, en principio

vencería el 5 de febrero de 2022, no obstante, siguiendo el derrotero previsto en el artículo 2° del decreto 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, tendríase que “*sumados los tres (3) meses y catorce (14) días adicionales otorgados en virtud de la previsión descrita*” (Auto citado), ese lapso se completó el 22 de mayo de los cursantes, algo suficientemente demostrativo de que a la fecha de presentación de la demanda (8 de julio de 2022), ya se había vencido el término de dos años a que hace alusión el citado precepto y, por ende, que el recurso de revisión aquí formulado, lo fue extemporáneamente, lo que de suyo se erige como un tropiezo insalvable para que el recurso pueda ser objeto de tramitación.

A éstas, recuérdase que de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia, “[c]uando la sentencia está sometida a impugnaciones (...) se convierte en firme cuando *‘han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”, es decir, que “*los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes*” o cuando “*se pida oportunamente su aclaración o adición, en cuyo caso se posterga su firmeza hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la respectiva solicitud*” (Cas. Civ. Sent. de 3 de septiembre de 2013, exp. 2012-01526-00, reiterada en sentencia de 31 de octubre de 2016, rad. SC15579-2016 – subraya la Sala), por lo que si la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se notificó por estrados, el término para formular el recurso extraordinario debe contarse a partir de allí y no desde la última actuación que se haya podido surtir en segunda instancia con miras a que se aceptara la justificación presentada por el apoderado del recurrente para no asistir a la audiencia, dado que estas actuaciones no tuvieron la virtualidad de interrumpir el término con que contaba para recurrir válidamente en revisión, porque no se tratan en estricto sentido de un recurso que se haya interpuesto contra la sentencia o la providencia que decretó la deserción del recurso, “*sino que tiene un cariz eminentemente procesal*” (ibídem), pues su finalidad no es otra que “*exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*” siempre que las justificaciones a la inasistencia se “*fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito*”, por lo que no podría con arreglo a ellas

permitirse “*un alargamiento, acaso indefinido, de la caducidad*”, a sabiendas de que “*es de necesidad absoluta que los términos concedidos para ello tengan el atributo de ser breves; fugaces, si se quiere. Entendido se tiene que la certidumbre, bien codiciado por el hombre, no tolera demasiada espera*” (Cas. Civ. Auto de 10 de abril de 1996; exp. 5871 – subraya la Sala).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 358 del ordenamiento procesal vigente, impónese el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase al interesado junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3671456ded78353924a401c5404546220fba050090d23237aa7bca7fc294ac1c**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>